República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-58035356-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Junio de 2022

Referencia: TFN Nº 32.394-A Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda c/ DGA s/ Apelación

---

En Buenos Aires, se reúnen los Señores vocales miembros de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: “ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ DGA s/ Apelación”, expediente N° 32.394-A,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 24/31 la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución 685/2012 AD ROSA de fecha 16/10/2012 dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario en las Actuaciones 12542-3387-2008 y 12539-169-2008 que rechazo el recurso de impugnación incoado por la firma y que, en consecuencia confirmo los cargos Nº 334/08 y 335/08.

En primer lugar, la actora plantea la excepción de litispendencia. Entiende que previo a resolver la cuestión de autos debe concluir el proceso judicial (expte. 86.158) en el cual se cuestionó la validez de la ley 26.351, el decreto 764/08 y las resoluciones ONCCA nros. 543/08, 1487/08 y 1898/08. Asimismo, opone la excepción de nulidad de la resolución aduanera apelada en cuanto viola una medida cautelar firme, dictada en la causa n° 86.158, que tramita ante la justicia federal de Rosario. Se agravia de la ilegalidad y arbitrariedad de los cargos cuestionados. Se refiere al régimen previsto en la Ley 21.453. Sostiene que en el presente caso presentó las DJVE nros. 62053 y 64947 en legal tiempo y forma y abonó la alícuota de derechos de exportación vigente a la fecha de cierre de venta. Cuestiona la aplicación retroactiva de la Ley 26.351, toda vez que introduce una modificación sustancial al régimen de la Ley 21.453 haciendo caer la posibilidad de considerarla una ley meramente interpretativa o aclaratoria. Afirma que la empresa contaba con la propiedad o tenencia de la mercadería vendida al exterior antes de que se produjera el aumento de las alícuotas de los derechos de exportación. Alude al recurso de reconsideración interpuesto ante la ex ONCCA (S01:0099141/09). Expresa que la agravia la resolución recurrida en cuanto se indica en la misma que la firma habría abonado “voluntariamente” el pago del capital de los cargos y señala que si bien ha abonado dicho capital, lo ha hecho a requerimiento fiscal, bajo protesto e indicándose claramente mediante nota que el mismo no implicaba el reconocimiento ni el desistimiento de derecho alguno. Indica que la agravia la resolución apelada por cuanto la intimación al pago de intereses llevada a cabo en la misma carece de apoyatura jurídica. Afirma que los intereses a cuyo pago se intima a la firma son improcedentes, arbitrarios y confiscatorios. Ofrece prueba, plantea el caso federal y solicita que se tengan por

interpuestas las excepciones planteadas o que en su caso se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs.45/61 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. La representación fiscal niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Realiza un breve relato de los hechos acaecidos en sede aduanera. Afirma que no ha existido ningún acto de ejecución y que satisfecho el pago del capital voluntario por la firma, la cuestión de fondo vinculada a las resoluciones Nros.543/08 y 1487/08 se tornó abstracta. Contesta los agravios esgrimidos por la recurrente. Rechaza los planteos de inconstitucionalidad, nulidad y litispendencia formulados por la recurrente. Alude a las normas de aplicación del caso y cita jurisprudencia y doctrina. Hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la demanda en contestación confirmando el decisorio aduanero, con costas.

III- A fs. 62 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa y se ordenan medidas en los términos del art. 1143 del C.A. A fs. 172/172vta., suspendiendo el trámite de causa hasta que recaiga sentencia firme en autos "ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ ESTADO NACIONAL –DGA-ONCCA s/ acción declarativa de certeza", (Expte. N° 86.158).

IV.- Que a fs. 208/208vta. la recurrente informó que con fecha 11/09/2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rechazado el recurso extraordinario interpuesto por las demandadas en autos caratulados "Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ Estado Nacional -ONCCA- s/ acción meramente declarativa de derecho", lo que implicó que pasara en autoridad de cosa juzgada la sentencia de fecha 03/03/17 dictada por la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha 22/12/15 (y sus aclaratorias) dictada por el Juzgado Federal nº 1, Secretaría "B", del mismo fuero, en cuanto rechazó la falta de legitimación pasiva planteada por la recurrente D.G.A. y se hizo lugar a la demanda en lo que refiere a las DJVE registradas con anterioridad a la Ley 26.351, a la vez que revocó la sentencia de primera instancia respecto de las DJVE nros. 71.234 y 71.236. A fs. 175/207acompañó copia de los mencionados decisorios.

Que la referida sentencia de fecha 22/12/15 dictada por el Juzgado Federal Contencioso Administrativo n° 1 de Rosario, Secretaría "B", recaída en el Expte. n° 12086158/2008 (y sus aclaratorias de fecha 01/02/16 y 18/02/16) declaró la inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 y art. 2 del Decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación retroactiva de sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. respecto de las DJVE nros. 62945, 62944, 66400, 64945, 65196, 65195, 65194, 65293, 65898, 66064, 66243, 66675, 56807, 56894, 57149, 57219, 57365, 57840, 60063, 60134, 60384, 60467, 60515, 60580, 60862, 60864, 60991, 60992, 61119, 61191, 61245, 61362, 61418, 61538, 61615, 61840, 61899, 62053, 62355, 62559, 63125, 64952, 64947, 65415, 65511, 65900, 66149, 66491, 66911, 71234, 71236, 56653, 56730, 56806, 56893, 57147, 57366, 57839, 60064, 60135, 60581, 60865, 60995, 61118, 61193, 61247, 61364, 61470, 61536, 61616, 62051, 62052, 62354, 62560, 62764, 62904, 62946, 63126, 64950, 64951, 64948, 65414, 65512, 65899, 66150, 66492 y 66912.

Que como consecuencia de ello, la firma actora sostiene a fs. 208vta. que los cargos 334 y 335 del 2008 deben ser dejados sin efecto.

Finalmente, a fs. 223 se elevan los autos a esta Sala "F" y se llaman autos a sentencia.

V.- Que la Actuación n° 12542-3387-2008 se inicia el 29/12/2008 con la impugnación de los cargos nros. 334/08 y 335/08. A fs. ref.18/26 ref. obran el informe técnico n° 161/08 (SE FVEX) y las liquidaciones de los cargos impugnados . A fs. 77 obra el dictamen n° 230/2012 y a fs. 73/84 se dicta la Resolución n° 685/2012 (AD

ROSA), aquí apelada.

VI.- Que, conforme surge de las constancias de autos, en sede judicial se declaró la inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 y art. 2 del Decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación retroactiva de sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. respecto de las DJVE mencionadas en la sentencia judicial.

Que resulta oportuno señalar que la ley 21.453, que regula la exportación de productos agrícolas, estableció un sistema de registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) siendo aplicables los regímenes tributarios vigentes a la fecha de cierre de cada venta (art. 6º de la ley citada). Por su parte, la ley 26.351, en su artículo 1º, estableció que "Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento". Seguidamente, su artículo 2º prescribe que "Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1º, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación". Por su parte, mediante su art. 4º estableció la vigencia de la misma, fijando la retroactividad de la norma, alcanzando a las DJVE "... que hayan sido registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".

Que el Decreto 764 del 12 de mayo de 2008, reglamentario de la Ley 26.351, mediante su art. 2º estableció que "... las disposiciones de la Ley 26.351 serán aplicables a las operaciones de ventas al exterior debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453, cuando la oficialización de las respectivas destinaciones de exportación sea posterior al 9 de noviembre de 2007". En esta última fecha entró en vigor un aumento de alícuotas dispuesto por el entonces Ministerio de Economía y Producción, instrumentado por las Resoluciones Nros. 368/07 y 369/07.

Que, en su correlato, se dictaron las Resoluciones ONCCA Nº 1487/08 y 1898/08 mediante las cuales se hizo saber a la AFIP un listado con las DJVE respecto de las cuales las empresas exportadoras no habían acreditado oportunamente la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, en los términos de la ley 26.351 y su decreto reglamentario 764/08. En el detalle de ese listado se encontraba, entre otras, la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP. LTDA., lo que motivó el cuestionamiento de dichas Resoluciones por parte de ésta última.

Que la actora interpuso acción declarativa de certeza ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo nº 1 de Rosario, la cual tramitara como Expediente n° 86.158 bajo los autos "ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ ESTADO NACIONAL -DGA-ONCCA- s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA", con el objeto de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Ley 26.351, el Decreto 764/08 y las Resoluciones ONCCA nros. 543/08, 1487/08 y 1898/08.

Que dicho Juzgado hizo lugar parcialmente a las pretensiones de la recurrente, declarando la inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y art. 2 del decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación retroactiva de sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la actora respecto de las DJVE nros. 62945, 62944 y 66400. Seguidamente, ante las aclaratorias planteadas por la actora, el Juzgado hizo lugar a las mismas ampliando la parte resolutiva de la sentencia, en cuanto aquí interesa a las DJVE involucradas en autos "(…)

62053, (…) 64947, (…)".

Que, en segunda instancia, la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, confirmó parcialmente la decisión del juez a quo -y sus aclaratorias- (a excepción de las DJVE nros. 71.234 y 71.236). Seguidamente, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) y la AFIP-DGA plantearon sendos recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fueran luego desestimados con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que quedó firme el decisorio dictado en Cámara.

VII.- Que, bajo tales condiciones, resulta insoslayable puntualizar que ha sido la propia empresa actora quien interpuso la demanda -precedentemente relatada- en sede judicial, habiendo obtenido sobre el particular, la declaración de inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la ley 26.351 y del artículo 2 del decreto 764/2008, en base a los cuales se originaran los cargos aquí apelados, por lo que no corresponde evaluar ante esta instancia la validez de dicha normativa ni de las Resoluciones ONCCA dictadas en consecuencia de la misma, haciendo verdad, en relación a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP. LTDA., de las cuestiones allí dirimidas.

Que partiendo de dicho presupuesto fáctico, los cargos aquí apelados tienen su fundamento en la ley 26.351 y el decreto 764/2008, cuya inaplicabilidad fuera declarada por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que, aquellos devienen inaplicables.

Asimismo, debe aclararse que los cargos aquí discutidos derivaban de DJVE oficializadas por la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA., con anterioridad a la fecha de corte, esto es, al 9 de noviembre de 2007.

Todo ello sin perjuicio de los reparos de índole constitucional que el suscripto tiene en relación al tratamiento y discusión que tuvo la ley 26.351 (B.O. 16/1/2008) en el Senado de la Nación, donde se modificara el proyecto votado por la Cámara de Diputados en base a afirmaciones que no guardaban debido correlato con la realidad de aquel momento histórico (confr. mi voto in re "Nidera S.A." (Expte. Nro. 33.662-A), del 2 de octubre de 2019, que tramitara por ante la Vocalía de la 18° Nominación.

VIII.- Que, en efecto, es deber de este Tribunal Fiscal, atento ser el único tribunal del país especializado en la materia aduanera, velar muy especialmente por la custodia del orden jurídico en todos sus aspectos. Ello así, en el ejercicio de su sublime misión de impartir justicia tiene la obligación de adoptar decisiones justas basadas en el cabal respeto al debido proceso adjetivo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando en todo momento una tutela jurisdiccional-judicial imparcial, plena, amplia y efectiva, dentro del marco legal de su competencia legal, constitucional y convencionalmente atribuida.

Que, no obstante, toda vez que la sentencia de la Sala "B" de la Cámara Federal de Rosario de fecha 3 de Marzo de 2017, por la que se confirmara parcialmente la sentencia del Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario, de fecha 22/12/2015 ha quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada -en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 11/9/2018 rechazó los recursos extraordinarios interpuestos por el Estado Nacional en los términos del artículo 280 del CPCCN, no corresponde que esta Sala se pronuncie en relación a la validez constitucional de la normativa en crisis, habida cuenta el instituto de la inmutabilidad de la cosa juzgada, cuya aplicación en la especie deviene ineludible, en virtud de elementales razones de seguridad jurídica, como así también en aras a preservar la integridad del derecho de defensa en juicio previsto en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional

IX.- Que, por los motivos expuestos, corresponde declarar la nulidad de los cargos aquí involucrados relativos a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA., por carecer de sustento jurídico, atento a que en sede judicial se ha declarado la inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la ley 26.351 y del artículo 2 del decreto 764/2008, que dieran origen a los cargos aduaneros apelados en la litis.

X.- Que de acuerdo al modo en que fue resuelta la cuestión deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

En virtud de las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, VOTO por:

Declarar la nulidad de los cargos nros. 334/08 y 335/08, que fueran confirmados por la Resolución 685/2012 (AD NECO), aquí apelada, que queda sin efecto. Con costas.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiere en lo sustancial a lo que decide.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de los cargos nros. 334/08 y 335/08, que fueran confirmados por la Resolución 685/2012 (AD NECO), aquí apelada, que queda sin efecto. Con costas.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y a la Dra. Patricia Mariel Bonfilgio (27-28076816-8). Por SGA, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.08 15:00:02 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.08 18:03:06 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.08 18:03:07 -03:00